

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos tercero y siguientes, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

1º) Que de acuerdo con los argumentos expuestos por ambas partes y los documentos allegados al proceso, ponderados de acuerdo con la sana crítica, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

a.- El día 29 de septiembre de 2022, luego de acumular un total de 20 anotaciones negativas durante el año escolar, se aplicó la medida de condicionalidad de la matrícula al alumno de III Medio, iniciales [REDACTED] toda vez que este incumplió los acuerdos adoptados el I Semestre, por lo que a partir de esa fecha, como fue comunicado tanto a él como su apoderado en reunión sostenida en dicha fecha, no podía tener más anotaciones negativas.

b.- El 17 de octubre del mismo año, el señalado alumno irrumpió en una sala de clases, abrió puertas sin autorización de los docentes, sacó sillas de las salas y



las puso en el medio del patio y en las rejas del liceo, golpeó ventanas y le gritó a los compañeros que debían salir de la sala, a fin de que se unieran a una manifestación.

c.- Producto de ello, el colegio resolvió suspender de inmediato al alumno, en tanto entre el 18 y el 21 de octubre se suspendieron las clases y se realizaron Consejos escolares ampliados, reuniones de apoderados, trabajos de análisis de los docentes y mesas de diálogo, volviendo a clases con normalidad el día 24 de octubre.

d.- Asimismo, el 24 de octubre, según consta en pauta a entrevista a apoderados, en la que participó la Directora, un representante de UTP y la Encargada de convivencia Escolar, se le comunicó al apoderado del adolescente la decisión de suspenderlo de clases, indicando que ello se debía a "los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2022", en tanto la directora indicó que se investigaría la situación realizada.

e.- En esa misma acta consta la declaración del alumno, quien afirma que realizó una manifestación pacífica, y que el profesor tenía a sus alumnos



encerrados. Por su parte, el apoderado manifestó que confiaba en la palabra del alumno, expresó su molestia por la suspensión y pidió que se permitiera la permanencia de su pupilo en el liceo.

Así también, constan los descargos hechos por el apoderado del alumno, vía correo electrónico, en que compromete que su pupilo cumplirá, en lo sucesivo, con las normas del establecimiento educacional.

Cabe agregar que según la hoja de vida del estudiante, después de esa fecha el alumno registra 7 anotaciones negativas más, incluyendo dos casos de amenazas y agresión contra alumnos del liceo, constando que el alumno justificaba su mal comportamiento en que quería que "lo recordaran".

f.- Luego, el 26 de octubre de 2022, se realiza Consejo de Profesores, donde se trata el tema de [REDACTED] en que los profesores votan por la suspensión y la no renovación de la matrícula, como sanción al señalado alumno.

g.- Posteriormente, el 28 de octubre de 2022 se informa al apoderado de la medida de no renovación de



matrícula del alumno, fundado en los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2022, que constituyeron violencia psicológica contra los otros alumnos del establecimiento, y que el adolescente sancionado ya contaba con la medida de condicionalidad de la matrícula, desde el 29 de septiembre de 2022, por la cual asumió compromisos que no cumplió y, al contrario, infringió sucesivamente el Manual de Convivencia Escolar. Destaca que se realizaron medidas formativas desde los primeros meses del año escolar, con distintos profesionales del liceo, sin que modificara su conducta, y que habiendo llamado al apoderado para conversar sobre esta problemática, en dos ocasiones, no asistió. Por último, se le comunicó que tenía 5 días hábiles para apelar, derecho que el señalado apoderado ejerció.

h.- El día 9 de noviembre de 2022 se realizó un nuevo Consejo de Profesores, en que se votó respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del adolescente [REDACTED] siendo unánime el confirmar la sanción de no renovación de matrícula. La directora



comunica al apoderado de tal decisión el 11 de noviembre del señalado año.

i.- Finalmente, la medida de no renovación de matrícula para el año 2023 fue comunicada por el liceo reclamante al Director Regional de la Superintendencia de Educación el 17 de noviembre de 2022.

j.- La señalada autoridad instruyó la apertura de un proceso administrativo, en el cual se le formuló un cargo a la entidad reclamante, el 26 de mayo de 2023, consistente en: *"Establecimiento no cumple con procedimiento para aplicar medida de expulsión y/o cancelación de matrícula"*, siendo finalmente sancionado por un único hecho, por cuanto la Superintendencia estimó que existió una duplicidad de sanciones al alumno, constituida tanto por su suspensión indefinida, como por la no renovación de su matrícula.

Segundo: Que la sanción aplicada por la Superintendencia se funda en que, a su entender, la medida de suspensión de clases adoptada el 17 de octubre de 2022 fue una sanción en sí misma, no una medida cautelar adoptada mientras durara el proceso de



investigación de los hechos ocurridos ese día, por cuanto en el acta de la reunión sostenida con el apoderado del alumno afectado, no consta que se le haya informado que se trataba de una medida cautelar, ni que se le haya informado sobre los plazos de tramitación del proceso sancionatorio, que tiene un máximo de 10 días hábiles. Alude también al acta del Consejo de Profesores del 22 de octubre de 2022, donde se mencionan a alumnos que estaban condicionales antes de la aplicación de la medida sancionatoria del 17 de octubre de 2022.

Tercero: Que para resolver la presente controversia, es necesario destacar que la investigación que realizara el liceo "René Descartes" producto de los hechos cometidos por [REDACTED] y otros alumnos el 17 de octubre de 2022, se enmarcó en la denominada ley "Aula Segura", regulada en el artículo 6° letra d) del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, norma que dice:

"Artículo 6°. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a



lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter



sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndole la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o



pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del



establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso



que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.



El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando



resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.

El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.



La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave”.

Cuarto: Que la misma regulación forma parte de la normativa interna del colegio, esto es, Reglamento Interno de Convivencia Escolar o RICE y el Manual de Convivencia Escolar, que forma parte del anterior. En el punto 7.1 del RICE se definen las faltas y sus gradualidades, incluyendo faltas leves, faltas graves, faltas alarmantes y delitos. Luego, en el punto 7.2 se describen las medidas disciplinarias que se aplicarán a las faltas establecidas, incluyendo la no renovación de matrícula, que se aplicará por el director, en aquellos casos en que las causales estén claramente descritas en el Reglamento de Convivencia Escolar y además, afecten gravemente la convivencia escolar, luego de un debido proceso.

A continuación, en el Manual de Convivencia Escolar, punto 4.1 se tipifican las faltas, incluyendo F.G. (faltas graves) y F.A. (faltas alarmantes), incluyéndose dentro de estas últimas: F.A.8 Cometer desórdenes o ruidos molestos que interrumpan o alteren



actos u otras actividades oficiales, dentro o fuera del colegio; F.A.16 Organizar, instigar o participar en acciones en contra de la institución o de sus funcionarios; F.A.17 desobedecer de forma reiterada (en dos o más oportunidades) instrucciones dadas por el personal del colegio; F.A.18 Realizar reuniones o acciones no autorizadas y que impidan el normal desarrollo de las actividades del colegio. Posteriormente, en el punto 5.2.3 se vuelve a regular la sanción de no renovación de matrícula, estableciendo como requisitos: que se adopte en un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a efectuar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida. Además, se señala que tal medida solo puede ser tomada por el director, se le debe notificar por escrito al estudiante afectado, su padre, madre o apoderado, quienes pueden pedir la reconsideración de la medida dentro de 5 días de no



notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta del Consejo de Profesores.

Se indica también que en el caso que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en una falta que afecte gravemente la convivencia escolar y/o actos que atenten contra la infraestructura del establecimiento, el director iniciará procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley Aula Segura. En ese caso, el Director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que hubiesen incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en el Reglamento Interno y que conlleven como sanción la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar. En ese caso la medida se debe notificar por escrito a los padres o apoderados del alumno afectado, y el procedimiento tendrá un plazo máximo de 10 días.

Quinto: Que como se puede ver, de los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando primero de



este fallo, el liceo René Descartes ejecutó lo dispuesto tanto en el artículo 6° letra d) del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, denominada "Ley Aula Segura", como su propia normativa interna, pues, ante un acto que afectó gravemente la convivencia escolar, que causó daño a la integridad síquica de miembros de la comunidad educativa, como los alumnos y profesores presentes en la sala en que irrumpió el alumno [REDACTED] se inició un proceso de investigación regido por dicha normativa.

Sexto: Que, como ha sido expuesto en los considerandos anteriores, tal procedimiento permite al director tomar la medida cautelar de suspensión de clases inmediata del alumno infractor, medida que encuentra su fundamento en que, como su accionar afectó gravemente la convivencia escolar, se hace necesaria para asegurar esa convivencia y, además, la continuidad en la prestación de servicios educacionales para toda la comunidad escolar.

En este punto es importante destacar que el liceo estuvo con clases suspendidas por 4 días hábiles, esto es, del 18 al 21 de octubre de 2022, retomando sus actividades normales solo el lunes 24 de octubre, fecha



en la cual el director adopta la medida cautelar ya aludida, de suspensión de clases de [REDACTED] lo que fue comunicado al apoderado del alumno, el padre de éste, en reunión sostenida ese mismo día.

Séptimo: Que consta también que el alumno tuvo la oportunidad de declarar en esa misma reunión, de lo que se dejó constancia en el acta respectiva, y luego, con la misma fecha, el padre remite correo electrónico de descargos, en el que no niega los hechos, sino que se compromete a que su pupilo, en lo sucesivo, cumplirá con la normativa del colegio.

Posteriormente, el 26 de octubre en el Consejo de Profesores se vota la sanción, que es la no renovación de matrícula, lo que se comunica al apoderado el día 28 del mismo mes, esto es, solo 4 días después de haber aplicado la medida cautelar de suspensión de clases. Posteriormente, el mismo Consejo confirma la medida, luego de la presentación de reconsideración por parte del apoderado del alumno afectado, adoptándose dicha sanción en definitiva por la directora del colegio.



Octavo: Que, por otro lado, la Superintendencia de Educación justifica la sanción aplicada a la entidad reclamante, en haber incurrido en una supuesta falta grave, cual es haber incumplido con el señalado artículo 6° letra d) del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, por haber sancionados dos veces un mismo hecho, esto es, con suspensión de clases y con la no renovación de matrícula, por cuanto reprocha aspectos formales de la primera medida, esto es, no haber comunicado al apoderado que se trataba de una medida cautelar, que no se le informó que la investigación duraría un máximo de 10 días, que el Consejo de Profesores indicó que el alumno estaba sancionado por los hechos del 17 de octubre de 2022.

Tales reproches no son de la entidad suficiente para modificar la naturaleza de la medida adoptada por la directora del colegio, cual fue de carácter cautelar, mientras durara la investigación, pues ello se corresponde con las facultades que tiene de acuerdo con la "Ley Aula Segura" y la normativa interna del colegio,



y por las características de la falta cometida por el alumno infractor.

Valga destacar que el colegio cumplió con los requisitos impuestos en la normativa ya señalada, toda vez que investigó la falta de acuerdo con dicha normativa, adoptó la medida, informando por escrito al apoderado del alumno, le informó que tenía plazo para efectuar descargos, luego la sanción se aplicó de acuerdo con la regulación contenida en su normativa interna, que califica las faltas graves y alarmantes, entre otras, y permite la aplicación de la no renovación de matrícula en estos casos, informó y tramitó el recurso presentado por el apoderado del alumno sancionado. En este punto es necesario indicar que el alumno ya contaba con la condicionalidad de la matrícula, por lo que había adquirido previamente un compromiso de no cometer más faltas al Reglamento Interno del colegio.

Noveno: Que, entonces, la Superintendencia de Educación incurre en una ilegalidad cuando tiene por configurada una infracción grave, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley N°20.529 por una



supuesta infracción al artículo 6° letra d) del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, toda vez que, como se ha indicado, el colegio aplicó lo dispuesto tanto en la normativa legal como en su propia normativa interna, sin incurrir en falta alguna.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en su lugar, **se acoge** el reclamo formulado por el Liceo "René Descartes" de Viña del Mar contra la Superintendencia de Educación, por lo que se deja sin efecto la Resolución Exenta PA N°54 de 9 de enero de 2025, en cuanto esta rechazó parcialmente el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución Exenta N°2023/PA/05/1755 de 13 de octubre de 2023 y en su lugar, se acoge dicha reclamación, dejando sin efecto la sanción impuesta al liceo reclamante, de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional del 3% por un mes.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra.
Benavides.

Rol N° 22.940-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto y el Abogado Integrante Sr. Valdivia por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 17/11/2025 15:11:42

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 17/11/2025 15:11:43

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2025 15:11:44



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

